

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-18/2019

ACTORA: BRENDA JANETH
BARRAGAN RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit; a uno de abril de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, promovido por la ciudadana **Brenda Janeth Barragán Rodríguez**, en contra del Cabildo del XLI Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, por la omisión de declarar la falta absoluta de la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez y omitir llamarla a ejercer el cargo de regidora en virtud de tener el carácter de suplente y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El día cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para elegir entre otras la elección de Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.

2. Entrega de constancia de asignación y validez. El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, entregó constancia de asignación y validez a la fórmula de candidatas a regidoras por el principio de representación proporcional, integrada por las ciudadanas Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez, propietaria, y Branda Janeth Barragán Rodríguez, suplente, en razón de haber obtenido el derecho a la asignación y cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado de Nayarit -en adelante Constitución de Nayarit-.

II. Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve, Brenda Janeth Barragán Rodríguez presentó ante la Sala Regional Guadalajara, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Cabildo del XLI Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, la omisión de declarar la falta absoluta de Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez, propietaria del aludido cargo de elección popular.

1. Registro y turno. En acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda ciudadana con la clave SG-JDC-790/2019 y turnarla su ponencia para su sustanciación.

2. Improcedencia y reencauzamiento. En acuerdo plenario de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara determinó declarar improcedente el referido medio de impugnación y reencauzarlo al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que conforme a sus atribuciones resuelva conforme a derecho.

3. Ampliación de demanda. El treinta de octubre del año dos mil diecinueve, la recurrente presentó ante la Sala Regional

ampliación de demanda en el juicio ciudadano SG-JDC-790/2019, en virtud de considerar que surgieron hechos posteriores a la presentación del juicio ciudadano.

4. Improcedencia y reencauzamiento de ampliación de demanda. En acuerdo plenario de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional determinó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales y reencauzar el escrito de ampliación de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente.

III. Recepción, registro y turno del juicio ciudadano en este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. En diversos acuerdos firmados por el Presidente de este Tribunal, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el referido juicio ciudadano reencauzado por la Sala Regional. Asimismo, se ordenó registrar el medio de impugnación con el número TEE-JDCN-18/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su conocimiento y sustanciación.

1. Radicación y requerimiento. En proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora determinó radicar y registrar el medio de impugnación TEE-JDCN-18/2019 y requirió a la responsable para que remitiera el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se requirió diversa documentación necesaria para estar en posibilidad de resolver el medio de impugnación.

2. Admisión y cumplimiento a requerimiento. En proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplido el requerimiento de siete de noviembre de dos mil diecinueve y se admitió el juicio ciudadano de referencia, en virtud de cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 27 y 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

3. Cierre de instrucción. En acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Magistrada Instructora determinó que se contaban con los elementos para resolver y ordenó el cierre de la instrucción en el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por una ciudadana nayarita que considera fue violentado su derecho a votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo de regidora, para el que fue electa como suplente en el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En virtud de que no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia. Lo conducentes es revisar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se

mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. El artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con esta ley.

En el presente asunto la actora se duele esencialmente de la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, de declarar la falta absoluta de una regidora; por lo tanto, se debe entender que tal omisión se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en consecuencia, la presentación del medio de impugnación debe estimarse oportuna en tanto subsista la omisión reclamada. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -en adelante Sala Superior-, cuyo rubro dispone: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"¹.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita corresponde a los ciudadanos y candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

En cuanto a la personería este Tribunal estima que el medio de impugnación fue presentado por Brenda Janeth Barragán

¹ Consultable en Gaceta y jurisprudencia Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Rodríguez, quien se ostentan como regidora suplente del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, y que acredita con la constancia de asignación y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit.

d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que de las normas aplicables no se aprecia que exista otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para que la actora alcance su pretensión en caso de tener razón, ya que cuenta con la calidad de regidora suplente del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, y pretende que la responsable la llame a ejercer el cargo debido a la ausencia absoluta de la regidora propietaria.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por la recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que la responsable violenta en su perjuicio el artículo 90, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, debido a la omisión de declarar la falta absoluta de la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez, no obstante haber incumplido con su obligación de asistir a las sesiones del Ayuntamiento, a las que ha faltado más de seis sesiones consecutivas en el periodo de seis meses.
2. Que le agravia el hecho de que la responsable, aun cuando conoce el incumplimiento de la regidora propietaria de acudir a las sesiones del Ayuntamiento, ha sido omisa en llamarla a tomar posesión del cargo de regidora no obstante tener el carácter de regidora suplente, con lo que se trasgrede el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que establece su derecho a ejercer el cargo representativo para el que fue electa.

3. Que le causa agravio el hecho de que la responsable haya recibido, el día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, por conducto de su Secretario del Ayuntamiento, documentos presentados por la regidora propietaria con la intención de justificar sus inasistencias a las sesiones del Ayuntamiento llevadas a cabo los días veinte de agosto, veintitrés y 30 de septiembre del año dos mil diecinueve, con lo que se vulnera el principio de certeza jurídica porque no se tiene seguridad de la fecha precisa en que la regidora propietaria presentó los justificantes. Además, la documentación presentada a la responsable fue posterior a la presentación de este medio de impugnación, por lo que resulta claro que se ha pretendido manipular medios de prueba para justificar las inasistencias de la regidora propietaria.

QUINTO. Precisión de la litis. La ciudadana impugnante se queja esencialmente de la omisión del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, de declarar la falta absoluta de la regidora propietaria Arlette Aracely Iñiguez Rodríguez, quien ha incumplido reiteradamente a su obligación de asistir a las sesiones del Ayuntamiento. Por lo tanto, su **pretensión** es que la responsable la llame a ejercer el cargo de regidora. Para lo cual basa su **causa de pedir** en la vulneración al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 90, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que

estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³.

Ahora bien, daremos contestación a los agravios atendiendo a la síntesis previamente establecida y dividiremos el estudio en dos apartados: A) Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso y; B) Análisis del caso concreto.

A) Estudio de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso.

En principio debemos mencionar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó el principio de división

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

de poderes para evitar la concentración del poder en una sola persona u órgano, y salvaguardar así el disfrute de las libertades y derechos de los ciudadanos. Este principio constituye, junto con los derechos humanos, uno de los pilares esenciales sobre los que se edifican los modernos estados constitucionales y, por supuesto, imbrica una multiplicidad de normas que conforman el ordenamiento jurídico mexicano.

De tal forma, el principio de división de poderes se traduce, al menos en nuestro ordenamiento jurídico, en dos perspectivas. Por una parte, se incorporó una dimensión horizontal de la división del poder, que distingue entre ejecutivo, legislativo y judicial, pero también se incorporó una dimensión vertical que implica la instauración de la forma de Estado federal y por consiguiente la existencia de, al menos, tres órdenes normativos: el federal, el local o estatal y el municipal.

En este orden de ideas, resulta claro que el Municipio constituye una institución esencial de nuestro federalismo, que tiene su origen desde la época de la conquista y dominación española, pero que ha permanecido adaptándose a las nuevas exigencias políticas y sociales.

Ahora bien, para responder a los agravios planteados por la impugnante, resulta imprescindible realizar un análisis de las normas que establecen y regulan el Municipio, en particular aquellas que establecen la manera en que pueden sustituirse temporal o definitivamente los integrantes de su órgano de gobierno: el Ayuntamiento. El artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

[...]

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

[...]

10

De la citada disposición constitucional es posible inferir lo siguiente:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que determine la ley.
- Que las compete a las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevea la ley local y en el que se garantice el derecho de audiencia.
- Que si alguno de los miembros del Ayuntamiento, deja de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte, en nuestra entidad federativa, el Municipio se regula en el Título Sexto, capítulo único, de los artículos 106 al 115 de nuestra Constitución local. En lo referente a los artículos que

consideramos aplicables al asunto que nos ocupa, disponen:

ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la República y la Ley de la materia.

[...]

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

[...]

XVII. Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos Municipales, en los términos de la Ley Municipal; asimismo, cuando por cualquier circunstancia no sea posible la integración de un ayuntamiento electo en los términos de la ley respectiva o se haya declarado la nulidad de la elección, el Congreso del Estado designará integrantes provisionales conforme a la Ley Municipal, quienes fungirán en tanto se integre el ayuntamiento respectivo.

De las transcritas disposiciones constitucionales, es posible inferir lo

siguiente:

- Que en concordancia con la Constitución federal, en nuestra norma suprema local se prevé la misma regulación para la integración y atribuciones del Municipio, por lo que expresamente dispone que si algún miembro del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según disponga la ley.
- Que compete al Congreso del Estado, con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros.

Ahora bien, el Título Sexto de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, establece una serie de disposiciones para regular las ausencias derivadas de comisiones, licencias, faltas y suplencias de los integrantes de los Ayuntamientos.

1.

De las Comisiones

ARTICULO 83.- Para los efectos de esta ley se entenderá por comisión, las actividades oficiales a desarrollarse fuera del territorio del municipio por parte de los miembros del Ayuntamiento para el cumplimiento de funciones propias de su encargo. Consecuentemente, cuando éstas tengan lugar **no procede que se llame al suplente.**

[...]

De las Licencias

ARTICULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones.

La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

[...]

ARTÍCULO 89.- En todos los supuestos que prevé esta sección deberá llamarse al suplente respectivo o al que siga en la lista, a efecto de que rinda la protesta de ley ante el cabildo correspondiente. [El énfasis es nuestro]

De Las Faltas Absolutas

ARTÍCULO 90.- Para efectos de esta ley se considerarán faltas absolutas, aquellas que encuadren en los supuestos normativos siguientes:

I.- El fallecimiento del integrante del Ayuntamiento;

II.- Cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primer inasistencia; y [El énfasis es nuestro]

III.- La renuncia debidamente valorada y aprobada por el Ayuntamiento respectivo.

[...]

Artículo 90 B.- Las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas en los siguientes supuestos:

I.- Estar enfermo o impedido físicamente por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado;

Si las causas anteriores exceden el tiempo señalado, el Ayuntamiento deberá llamar al suplente o al que siga en la lista para que asuma funciones por el tiempo necesario.

II.- Estar en el cumplimiento de una comisión oficial conferida por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento; y

III.- Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada por el Ayuntamiento, aún cuando no se pida su justificación.

En cualquier caso harán saber por escrito al Ayuntamiento, por conducto del Secretario, las causas justificadas de su inasistencia.

Los miembros del Ayuntamiento que no asistan a las sesiones o que incumplan sus funciones sin causa justificada dejarán de percibir la parte correspondiente a sus emolumentos.

De las Reglas Aplicables a la Suplencia de Los Integrantes del Ayuntamiento

[...]

Artículo 90 D.- Las licencias y las faltas absolutas del Presidente Municipal y del Síndico, deberán comunicarse al Congreso del Estado sólo para el efecto de su conocimiento.

En todo caso, si se trata de licencias se llamará al suplente, y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, el Ayuntamiento por mayoría absoluta de votos designará al integrante

que cubrirá la licencia, debiendo a su vez, entrar en funciones el suplente de éste.

En las faltas absolutas se estará a las siguientes prevenciones:

I.- Se llamará al suplente y si éste no asumiera el encargo o estuviera impedido legalmente para ello, se convocará a elecciones extraordinarias, si fuera procedente.

II.- Si no fuera procedente realizar elecciones extraordinarias, el Ayuntamiento por mayoría simple de votos propondrá al Congreso o a la Diputación Permanente para su designación, al Regidor que fungirá como Presidente o Síndico Sustituto por el tiempo que restare.

Artículo 90 E.- En el caso de faltas absolutas de algún Regidor, se llamará a su suplente, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.

Artículo 90 F.- En todos los casos el suplente, o el designado, rendirá la protesta ante el cabildo que corresponda, a menos que la situación política o social no fueran las propicias o el Ayuntamiento se negara a hacerlo, la rendirá ante el Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente.

1.

Por supuesto, no pasa desapercibido que los sistemas electorales, federal y locales, prevén la elección de suplentes para los cargos de elección popular, salvo para Presidente de la república y Gobernadores de las entidades federativas. La elección de suplentes tiene como finalidad evitar que por faltas temporales o absolutas de los representantes propietarios, afecte la debida integración y funcionamiento de los órganos de la representación popular –Cámaras del Congreso de la Unión, Congresos Locales y Ayuntamientos-. Por lo tanto, los representantes populares suplentes desempeñan una función primordial en caso de falta de los propietarios, empero los suplentes solamente pueden desempeñar el cargo representativo cuando se actualicen los supuestos previstos en la Constitución y las leyes.

Ahora bien, el análisis conjunto del marco normativo transcrito con antelación, en cuanto a la **forma de cubrir las ausencias de los miembros de los Ayuntamientos**, la referida Ley Municipal del

Estado de Nayarit regula tres tipos de ausencias, dos de carácter temporal como son: las comisiones y las licencias, y una de carácter definitivo, que señala como faltas absolutas.

El citado artículo 83 de la Ley Municipal dispone que cuando se trata de comisiones, no procede llamar al suplente. Sin embargo, cuando se trata de licencias; es decir, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por cualquiera de las razones a que se refiere el artículo 87 de la multicitada ley municipal, se deberá llamar al suplente respectivo o al que siga en la lista a efecto de que rinda protesta de ley ante el cabildo correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la impugnante se agravia de la omisión del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, de declarar la falta absoluta de la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez, quien dice ha faltado sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses, como dispone el citado artículo 90, fracción II, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit y, por lo tanto, la consecuente omisión de la responsable de llamarla a ejercer su cargo de regidora suplente.

De tal forma que, de las disposiciones arriba transcritas de la citada Ley Municipal, en cuanto las faltas absolutas del síndico y regidores, disponen:

- Las faltas absolutas del Presidente Municipal y del Síndico, deberán comunicarse al Congreso del Estado sólo para el efecto de su conocimiento.
- En las faltas absolutas del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, se llamará a su respectivo suplente.
- En todos los casos el suplente, rendirá protesta ante el cabildo que corresponda, o en su defecto ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Ahora bien, por supuesto, este órgano jurisdiccional electoral local advierte del análisis de las disposiciones transcritas que, en efecto, los miembros de los Ayuntamientos tienen el derecho a ejercer el cargo representativo para el que fueron electos, pero también el deber de cumplir las obligaciones previstas para dichos cargos. De tal suerte, la fracción I del artículo 71 de la Ley Municipal, determina que es deber de los regidores asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, así como a todos aquellos actos cívicos y oficiales a que sean citados o convocados por el Presidente Municipal. Lo que se refrenda en el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit -en adelante Reglamento Interior.

Empero, la propia Ley Municipal también dispone los casos en que las inasistencias o incumplimiento de las funciones de los miembros del Ayuntamiento serán justificadas y, por lo tanto, no se actualizaría el supuesto previsto en la fracción II del artículo 90 de la citada Ley Municipal. Al respecto el artículo 90 B, dispone que las inasistencias de los miembros del Ayuntamiento a las sesiones o al cumplimiento de sus funciones serán justificadas:

- Por enfermedad o impedimento físico por un periodo no mayor a sesenta días naturales, acreditándose dicha circunstancia mediante certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado.
- Por enfermedad o impedimento físico por un periodo mayor a sesenta días, en cuyo caso el Ayuntamiento deberá llamar al suplente o al que siga en la lista para que asuma funciones por el tiempo necesario.
- Estar en cumplimiento de una comisión oficial conferida por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.
- Cuando exista motivo o circunstancia de gravedad calificada

por el Ayuntamiento, aun cuando no se expida justificación.

De igual forma, la citada disposición también establece la forma en que los miembros del Ayuntamiento deberán informar de la causa de la inasistencia a sesión, para lo cual *“...harán saber por escrito al Ayuntamiento, por conducto del Secretario, la causa justificada de su inasistencia”*.

Empero, si los miembros del Ayuntamiento no asisten a las sesiones sin causa justificada, *“dejarán de percibir la parte correspondiente a sus emolumentos”*.

En este orden de ideas, el Reglamento Interior dispone en su artículo 38, que se considera ausente de una sesión al miembro del Ayuntamiento que no esté presente al pasar lista o que se retire de la sesión sin solicitar permiso al pleno del cabildo. Por su parte, el artículo 39, en relación con el artículo 21, fracción XI, del citado Reglamento Interior, dispone que:

- Los integrantes del Ayuntamiento que no acudan a las sesiones de cabildo en una ocasión sin causa justificada, podrán ser amonestados por parte del cabildo.
- En caso de faltas injustificadas serán sujetos a una sanción consistente en descuento de su quincena de tres a diez días de salario por cada sesión que dejen de asistir sin justificación.

En vista de lo antes expuesto se puede apreciar que, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico se prevén normas para cubrir las ausencias temporales o absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, por lo que el llamado de los suplentes a ejercer los cargos representativos, en ausencia de los representantes propietarios, debe realizarse conforme a las reglas antes analizadas.

Ahora bien, además de lo previsto en las disposiciones transcritas de la Ley Municipal, también debe advertirse que en su título décimo octavo, capítulo segundo, sección tercera, denominada "De la Revocación de Mandato", específicamente en los artículos 253 y 254, se prevén una serie de reglas que deben observarse cuando se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del citado artículo 90 de la multicitada Ley Municipal, toda vez que dicho supuesto se considera como causa grave para llevar a cabo la revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos. Las citadas disposiciones disponen:

ARTÍCULO 253.- Será revocado el mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en alguna de las siguientes causas graves:

I.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado o a las leyes, reglamentos y decretos que de ellas emanen, cuando causen perjuicio a la población del Municipio, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

II.- Cuando no compareciere sin causa justificada al acto de toma de posesión, en los términos del artículo 42 de la presente ley;

III.- Cuando se actualice el supuesto de la fracción II del artículo 90 de esta ley;

IV.- Cuando sobreviniere causa de inelegibilidad;

V.- Por incapacidad física, mental o legal permanente;

VI.- Por disponer indebidamente de bienes o recursos del erario público;

ARTÍCULO 254.- Los procedimientos de suspensión de Ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento se iniciarán a solicitud de:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- La mayoría simple de los diputados integrantes de la Legislatura;

III.- El ocho por ciento de los ciudadanos del municipio correspondiente, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas, nombrando entre ellas a un representante común;

IV.- La mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

De las disposiciones transcritas, se infiere claramente que, en el caso de actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 90 de la citada Ley Municipal, desencadena que se inicie el procedimiento de revocación de mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 47 de la Constitución local. Además, los artículos del 255 al 259 de la multicitada Ley, prevén una serie de normas que regulan el procedimiento a seguir ante el Congreso del Estado, atendiendo al principio constitucional de garantía de audiencia y debido proceso, para estar en condiciones de revocar el mandato a los miembros de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, del análisis minucioso de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, es posible inferir que se tienen que actualizar una serie de normas legales y reglamentarias para determinar la ausencia absoluta de un regidor o miembro de un Ayuntamiento. Se advierte entonces que el ordenamiento jurídico establece normas para salvaguardar el ejercicio del cargo de elección popular y establece expresamente los supuestos en los que el representante propietario puede ser sustituido temporal o definitivamente por el representante suplente.

B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En lo que corresponde a los agravios 1) y 2), precisados en el considerando cuarto de esta resolución, en los que en esencia la impugnante argumenta sobre la omisión de la responsable de declarar la falta absoluta de la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez, quien dice ha faltado de forma injustificada a cuatro sesiones consecutivas o a seis discontinuas en un plazo de seis meses, y la consecuente omisión de la responsable de llamar a la ahora impugnante, quien es regidora suplente, a ejercer el cargo

representativo para el que fue electa.

Al respecto este órgano jurisdiccional electoral local estima que los agravios de mérito resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones:

Las pruebas que obran en el expediente no acreditan que la regidora propietaria haya faltado a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas en un periodo de seis meses, que señala como causa de falta absoluta el artículo 90, fracción II, de la Ley Municipal del Estado de Nayarit.

En principio debe quedar asentado que la parte actora señala que la regidora propietaria estuvo ausente en las sesiones siguientes:

1	12 de junio de 2019.
2	25 de julio de 2019.
3	30 de julio de 2019.
4	27 de agosto de 2019.
5	26 de septiembre de 2019.
6	30 de septiembre de 2019.
7	Segunda sesión extraordinaria de septiembre de 2019.
8	Primera sesión extraordinaria de octubre de 2019.

20

Ahora bien, la impugnante ofrece para demostrar la falta de la regidora propietaria a las sesiones arriba señaladas: a) Documental privada, consistente en impresiones de las sesiones de cabildo correspondientes a las fechas señaladas; b) Prueba técnica, consistente en la página oficial del H.XLI Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, en la pestaña de sesiones públicas para demostrar en el pase de lista de cada sesión se encuentra ausente y no acompaña ningún certificado médico.

Por otra parte, obra en el expediente, al haber sido remitidas por la autoridad responsable, las siguientes pruebas: a) Documentales Públicas, consistentes en copia certificada de las actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, relativas

a las fechas señaladas párrafos arriba y; b) Prueba técnica, consistente en dispositivo electrónico de almacenamiento (USB), que contiene los videos de las sesiones también arriba especificadas.

Del análisis minucioso y adminiculado de las pruebas antes detalladas, en concreto de las copias certificadas de las actas de sesión y de los videos de las mismas sesiones que se verificaron en el USB y en la página web oficial del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es posible advertir lo siguiente:

En cuanto a las sesiones de cabildo de los días **12 de junio, 27 de agosto, 26 de septiembre, Segunda Sesión Extraordinarias del mes de septiembre y Primera Sesión Extraordinaria del mes de octubre**, todas del año 2019; este órgano jurisdiccional electoral local advierte que la regidora propietaria efectivamente estuvo ausente y en el momento del desarrollo de las respectivas sesiones no hubo comunicación alguna del Secretario ni ningún otro miembro del Ayuntamiento en el sentido de que la regidora propietaria informara de cusa que justificara su inasistencia. Empero tampoco, existe evidencia de que el Ayuntamiento haya declarado la falta injustificada y aplicado la sanción correspondiente.

Por otra parte, en cuanto a la sesión de cabildo llevada a cabo el día **25 de julio del año 2019**, teniendo a la vista copia certificada del acta de sesión y el cumplimiento al requerimiento recibido en este Tribunal el pasado 21 de noviembre del año 2019, es posible advertir que quedó asentado que la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez se encontraba presente en la sesión; por supuesto, no pasa desapercibido que el acta no se encuentra firmada por la regidora propietaria, lo que no es razón para tenerla por no presente si el Secretario al momento de desarrollar la sesión

y posteriormente el Síndico dan cuenta de su asistencia. Al respecto, la Síndico Municipal en el citado escrito manifestó:

Por circunstancias ajenas al propio Ayuntamiento, con relación, en lo que respecta a la sesión del día 25 de julio del año en curso, en dicho informe mencionó que por circunstancias ajenas al propio ayuntamiento, no fue posible llevar a cabo la grabación correspondiente más sin embargo sin dudar del testimonio, es decir del secretario quien goza de fe en el municipio, manifiesta que ARLETTE ARACELI IÑIGUEZ RODRÍGUEZ, Regidora de este cuerpo de cabildo si, estuvo presente en el pase de lista correspondiente, desconociendo por qué no se asentó su firma en dicha acta”.

Ahora bien, en lo que corresponde a las sesiones de los días **30 de julio y 30 de septiembre**, ambas del año 2019; este Tribunal advierte, como se desprende de la copia certificada de las actas de cabildo y corroborado con los videos de las respectivas sesiones, que la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez si notificó de su ausencia a las respectivas sesiones al Secretario del Ayuntamiento, mismo que informó del asunto al inicio de la sesión de cabildo, y manifestando en el acto que la ausencia era justificada. 2.

En la sesión del 30 de julio, el Secretario expresamente manifestó: *“...existen dos ausencias justificadas y que corresponden a la del ciudadano presidente municipal José Octavio Olague Avena y la ciudadana regidora Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez...”*. De igual forma, en la sesión del 30 de septiembre quedó asentado en la citada acta de sesión lo siguiente: *“...informando a la presidencia de este cabildo que la totalidad que integran este cabildo se encuentran presentes a excepción de la ciudadana regidora Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez quien en tiempo y forma a esta secretaría se comunicó para efectos de justificar por cuestiones de salud su inasistencia y con lo que se le tiene justificada la misma”*.

Ahora bien, la impugnante argumenta que si bien es cierto la regidora propietaria comunicó de su inasistencia en algunas

sesiones, pero no acompañó el certificado médico expedido por una institución autorizada o profesionista debidamente registrado a que se refiere el artículo 90 B, fracción I, de la Ley Municipal, para que se justifique su inasistencia a las sesiones de cabildo.

Empero, lo argumentado por la impugnante, se estima que carece de razón toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 90 B, fracción I, 87 y 88 de la citada Ley Municipal, es dable inferir que corresponde al Ayuntamiento la facultad de autorizar licencias o la reincorporación de sus miembros, así como determinar si la ausencia temporal por enfermedad o cualquier otra causa, resulta ser justificada o no.

En las relatadas circunstancias, este órgano jurisdiccional aprecia que la regidora propietaria comunicó al Ayuntamiento por conducto del Secretario, como lo dispone el artículo 90 B, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Municipal, que no asistiría a la sesión por motivos de salud, lo que no fue controvertido por ninguno de los miembros del Ayuntamiento, como se aprecia en las actas de sesión y en los videos respectivos. Por lo tanto, es dable concluir que la regidora propietaria lo hizo por escrito y cumpliendo las formalidades correspondientes, pues en todo caso es responsabilidad del Ayuntamiento, en el ejercicio de sus facultades de órgano de control, el autorizar o negar las comunicaciones y valorar las pruebas con las que alguno de sus miembros pretenda justificar su inasistencia a las sesiones de cabildo.

Así pues, el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno y decisión en los Municipios es el encargado, entre otras funciones, de aplicar las disposiciones de la Ley Municipal y Reglamento Interno relativas a las comisiones, ausencias temporales, definitivas y en su caso llamar al respectivo suplente; por lo tanto, sería absurdo que las omisiones de la autoridad, respecto a la fiel observancia de las normas que regulan las ausencias temporales

de alguno de sus miembros, se tradujeran en menoscabar el ejercicio del cargo representativo que el pueblo les ha conferido a los miembros del Ayuntamiento.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que no se acredita que la regidora propietaria haya faltado sin causa justificada a seis sesiones en un periodo de seis meses, como lo dispone la fracción II del artículo 90 de la Ley Municipal.

Además, los Ayuntamientos no están facultados para determinar la ausencia absoluta de alguno de sus miembros por inasistencia a las sesiones de cabildo, sin que previamente haya determinado las faltas injustificadas y aplicadas las sanciones que establecen la Ley Municipal y el Reglamento Interior por las inasistencias.

El artículo 90 B de la Ley Municipal dispone que si lo miembros del Ayuntamiento no asisten a las sesiones sin causa justificada, *“dejarán de percibir la parte correspondiente a sus emolumentos”*. Asimismo, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, dispone instrumentos para que el Ayuntamiento sancione a los regidores y demás miembros del Ayuntamiento que no acuden a las sesiones de cabildo, como disponen los artículos 39 y 21, fracción XI, que establecen la amonestación y descuento de su quincena de tres a diez días de salario por cada sesión que dejen de asistir.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable no amonestó ni aplicó ninguna sanción económica a la regidora propietaria Arlette Araceli Iñiguez Rodríguez por no asistir a algunas de las sesiones de cabildo, lo que se corrobora con las copias certificadas de las listas de raya del ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, que constituyen prueba plena de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior resulta relevante, porque demuestra que la autoridad

responsable, no obstante contar con los instrumentos legales para sancionar las faltas injustificadas de alguno de sus miembros y conminarlos a cumplir con su obligación de asistir puntualmente a las sesiones, en el caso concreto no realizó manifestación formal que determinara la falta injustificada y por consecuencia no aplicó ninguna de las sanciones a las que se ha hecho referencia, lo que revela que el Ayuntamiento de Tuxpan, no observó las normas previstas en su propio Reglamento Interior, pero de ninguna manera tal omisión puede usarse para en el presente juicio sancionar a la regidora propietaria y determinar su falta absoluta

En todo caso lo conducente es exhortar al Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, para que en lo sucesivo observe y aplique las normas previstas para autorizar faltas justificadas a las sesiones de cabildo a cualquiera de sus miembros; que determine expresamente las ausencias que sean faltas injustificadas y, en consecuencia, aplique las sanciones correspondientes. Asimismo, que aplique oportunamente las reglas para suplir las ausencias temporales y absolutas de los miembros del Ayuntamiento previstas en la Ley Municipal y su Reglamento Interior.

Ahora bien, no pasa desapercibido que aun cuando se hubiese acreditado que la regidora propietaria se ausentó de forma injustificada a cuatro sesiones consecutivas o seis sesiones discontinuas dentro de un periodo de seis meses, tampoco sería suficiente para que la actora fuera llamada inmediatamente a ejercer el cargo por su carácter de suplente, pues como ha quedado asentado párrafos arriba, la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 90 de la Ley Municipal, es el detonante de la revocación de mandato prevista en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 47 de la Constitución local, que se encuentra regulado por los artículos 255 al 259 de la Ley Municipal, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir en el Congreso del Estado y que prevé la observancia de los

principios constitucionales de garantía de audiencia y debido proceso, para solo entonces revocar el mandato representativo de los miembros de los ayuntamientos.

Ahora bien, por lo que respecta al **agravio 3)**, **precisado en el considerando cuarto de esta resolución, consistente esencialmente en que la responsable haya recibido el día veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, por conducto de su Secretario del Ayuntamiento, documentos presentados por la regidora propietaria con la intención de justificar sus inasistencias a las sesiones del Ayuntamiento llevadas a cabo los días veinte de agosto, veintitrés y treinta de septiembre del año dos mil diecinueve.**

Este Tribunal Estatal Electoral estima que el agravio de mérito resulta **INFUNDADO**, pues no existe evidencia de que la responsable, haya otorgado valor probatorio a las recetas, exámenes de laboratorio y demás documentación presentada por la regidora propietaria y que se haya traducido en la manifestación del Ayuntamiento en el sentido de justificar las inasistencias por razones médicas.

En las relatadas condiciones, se estima que el solo hecho de que el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, haya recibido la documentación con la que la regidora propietaria pretendía justificar sus inasistencias, no implica ninguna vulneración a los derechos políticos electorales de la regidora suplente y actora en este juicio ciudadano.

Además, es importante mencionar que la actora argumenta en su escrito que la regidora propietaria presentó diversa documentación para justificar sus inasistencias a las sesiones de cabildo relativas a los días 20 de agosto, 23 de septiembre y 30 de septiembre; sin embargo, las sesiones de los días 20 de agosto y 23 de septiembre, no forman parte de los agravios esgrimidos por la impugnante en su

escrito inicial, por lo que no forman parte de la *litis* en este medio de impugnación.

Por lo que respecta a la sesión del día 30 de septiembre, se debe mencionar que existe evidencia de que la responsable sí justificó y autorizó a la regidora propietaria para ausentarse de la sesión de cabido, como quedó demostrado párrafos arriba al analizar los agravios 1) y 2), por lo que resulta innecesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la oportunidad y validez de las pruebas presentadas por la regidora propietaria a la autoridad responsable.

En virtud de lo antes expuesto y fundado se,

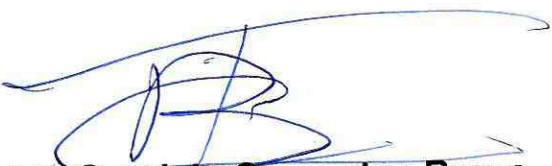
RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la impugnante, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos